LEY II Nº 29 -antes Ley 4222-
Créase el Fondo de Acción Social Directa de Emergencia.

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.
Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V Nº 120 (antes 5816)

Artículo 1º: Créase el FONDO DE ACCION SOCIAL DIRECTA DE EMERGENCIA dependiente del Ministerio de la Familia y Promoción Social.

Artículo 2º: Destínase al Ministerio de la Familia y Promoción Social, para la atención del Fondo que indica el artículo 1º, un monto equivalente a CIEN (100) Módulos, como Fondo Permanente conforme las normas reglamentarias de la Ley de Contabilidad, a los fines de solventar los gastos que demande la situación que indica el artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 3º: Serán beneficiarios de la presente Ley, quienes por cuestiones urgentes de salud, demanden la acción directa del Ministerio de la Familia y Promoción Social.

Artículo 4º: El Ministerio a cargo de la presente Ley otorgará el beneficio a familias humildes y controlará la carencia de recursos a través de su reglamentación.

Artículo 5: Cuando el monto del beneficio a otorgar demande una suma superior a DIEZ (10) módulos, la resolución deberá contar con la aprobación del Señor Gobernador.

Artículo 6: Los gastos que demande la presente Ley se imputarán a la Jurisdicción 4 – Unidad de Organización 2 – Partida Principal 8 – Fondo Acción Social Directa de Emergencia.

Artículo 7: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO N° 1304/78
Régimen de Asignación, Utilización y Rendición de Subsidios (con las Modificaciones de los Decretos N° 1232/00 y 18/03).

(NdR: la Ley mencionada de acuerdo al Digesto Jurídico es Ley V Nº 71 –antes 4139-)

Artículo 1°: Establécese el siguiente régimen para asignación, utilización y rendición de los fondos que, con carácter de subsidio y subvención acuerde el Gobierno de la Provincia:

1. Las entidades beneficiarias podrán ser:
   a) Personas jurídicas de las enumeradas en el artículo 33° del Código Civil.
   b) Asociaciones civiles carentes de personería jurídica.
   c) Asociaciones accidentales para fines determinados.
   (NdR: Texto conforme a Decreto N° 1232/00)

2. Todo otorgamiento de subsidios debe incluir la designación de las personas a la orden de las cuales se librará la respectiva orden de pago y serán responsables de la administración y rendición de los fondos.

3. Todo otorgamiento de subsidios deberá ser informado a la Secretaría General de la Gobernación para su inscripción en el Registro que creará al efecto.

4. No podrán pagarse subsidios al ente beneficiario que tenga otro otorgado con anterioridad, cuyo plazo de rendición haya vencido, a excepción de los destinados a los Municipios, Comunas Rurales y Comisiones de Fomento, quedando sometido el incumplimiento a las normas generales que regulan el juicio de Cuentas.
   (NdR: texto conforme al Decreto N° 18/03)

5. La rendición de fondos deberá efectuarse ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia dentro de los sesenta (60) días de invertidos. El procedimiento de la rendición se ajustará a las normas del Reglamento para la presentación de rendiciones de cuentas aprobado por Acuerdo N° (~~416/85~~) 408/2000 del Tribunal de Cuentas de la Provincia.
   (Texto conforme a Decreto N° 1232/00) (ver excepción establecida por el Decreto N° 51/03)

6. El plazo de utilización de los fondos en el objeto para el cual fueron asignados, será fijado en cada caso, por el acto administrativo que otorga el subsidio. En el supuesto que los fondos permanezcan sin aplicación por más de treinta (30) días corridos del plazo dispuesto para su inversión o que hubieran desaparecido las razones determinantes de su asignación, los mismos deberán ser devueltos a la Tesorería General de la Provincia, dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes.
   (NdR: Texto conforme a Decreto N° 1232/00)

7. Los importes sobrantes no utilizados deberán ser reintegrados, mediante cheque o giro a la orden de la Tesorería General de la Provincia, dentro del plazo máximo fijado para presentar la rendición de cuentas.

8. La utilización de los fondos en un destino diferente al cual fueron asignados implicará, a los efectos administrativos, responsabilidad solidaria para las personas intervinientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderles, de acuerdo a las disposiciones del Código Penal y del Capítulo V de la Ley N° 4139. Igual responsabilidad corresponderá para el caso de incumplimiento de las normas del presente régimen.
(NdR: Texto conforme a Decreto N° 1232/00)

9. En todo acto administrativo por el que se asigne fondos con carácter de subsidios, deberá indicarse que dicha entrega se efectúa para su utilización en los términos del presente reglamento.-
(NdR: Texto conforme a Decreto N° 1232/00)

Artículo 2°: Los subsidios acordados con anterioridad a la sanción del presente Decreto que no tuviesen plazo de rendición, deberán presentar la misma al Tribunal de Cuentas de la Provincia antes del 31 de Diciembre de 1978.-

Artículo 3°: Derógase el Decreto N° 557/78 a partir de la fecha de su sanción, y toda otra norma que se oponga a la presente.-

Artículo 4°: El presente Decreto tendrá vigencia a partir del 1° de Noviembre de 1978.-

---

DECRETO N° 1230/00
S/Ayuda Social Directa Relacionada con Derivaciones Médicas.

Rawson, 13/09/00.
Boletín Oficial Nº 8597 del 29/09/00.

(NdR: las Leyes mencionadas de acuerdo al Digesto Jurídico son Ley II Nº 29 –antes 4222- y Ley V Nº 71 –antes 4139-)

Artículo 1°: Todo trámite relacionado exclusivamente con derivaciones médicas que afecten a personas de escasos recursos, se gestionará por ante el Ministerio de Salud en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°: A los fines expuestos en el artículo anterior, transfiérase al ámbito del Ministerio de Salud el Fondo de Acción Social Directa de Emergencia creado por Ley N° 4222, Fuente de Financiamiento 301, a partir de la fecha del presente Decreto.-
Artículo 3°: Derógase el Decreto N° 219/96 y sus modificatorios Decretos N° 1071/96 y 490/00.-

ANEXO I

Artículo 1°: Toda solicitud de ayuda social directa relacionada con derivaciones médicas que afecten a personas de escasos recursos, deberá iniciarse con una encuesta social, que tendrá alcance de declaración jurada y será intervenida por un asistente social, que emitirá opinión sobre el requerimiento, salvo casos de extrema urgencia que serán resueltos por el Ministro de Salud.-

Artículo 2°: Cuando como consecuencia de una derivación de pacientes, se solicite ayuda económica o financiera, el trámite se iniciará ante los servicios sociales hospitalarios quienes requerirán con carácter previo, la información necesaria a los efectos de verificar:

a) Identificación del paciente, diagnóstico, lugar de origen, de derivación y cobertura social;
b) Condiciones socio-económicas del afectado y demás antecedentes relacionados con las causas de su derivación;

Dicha ayuda se otorgará a aquellos pacientes que no posean cobertura social, salvo excepción fundada.-

Artículo 3°: La información referida en el artículo anterior será elevada al Servicio de Emergencias Sanitarias dependiente del Ministerio de Salud, que previa evaluación de la gravedad, urgencia y medios disponibles, emitirá opinión.-

Artículo 4°: A los fines del artículo 3° los servicios sociales hospitalarios que inicien el trámite, deberán acompañar al pedido, la encuesta social, datos de identificación del paciente, lugar de origen, de derivación propuesto y copia de Historia Clínica firmada por el médico tratante, disponiendo inmediatamente el pase de las actuaciones al Servicio de Emergencias Sanitarias.-

Artículo 5°: Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recepcionada la solicitud efectuada por los servicios sociales hospitalarios, se expedirá el Servicio de Emergencias Sanitarias, pasando las actuaciones al Ministro de Salud quien evaluará, y en su caso resolverá el pago y/o entrega de medios sustitutivos para satisfacer la ayuda, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 4222 que a sus fines limita en diez (10) módulos la atribución que a los Ministros y Secretarios confiere el régimen del ~~Decreto Ley N° 1911 y su modificatoria Ley N° 2527~~ para comprometer fondos en forma directa.-

Artículo 6°: Otorgada la ayuda económica, el Ministerio de Salud dejará constancia de la misma en el Banco de Datos de Derivaciones Sanitarias, que será puesto periódicamente en conocimiento del Poder Ejecutivo.-

Artículo 7°: Facúltase al Ministro de Salud para que dicte las normas pertinentes a los fines del mejor cumplimiento del presente Anexo.-

Artículo 8°: La rendición de los subsidios a que se refiere el presente Decreto se efectuará ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, en un todo de acuerdo con el régimen del Decreto N° 1304/78 y el Acuerdo N° (~~416/85~~) 408/2000 o los que en su consecuencia dicte el Tribunal de Cuentas en uso de las atribuciones que le confiere el régimen de la Ley N° 4139.-

Artículo 9°: La Fuente de Financiamiento transferida para el presente Decreto podrá afectarse al pago de proveedores de alojamiento, transporte y alimentación, no pudiendo financiarse la adquisición de material protésico. Cuando tales elementos sean requeridos, se girarán las actuaciones a consideración del Secretario de Desarrollo Social.-

Artículo 10°: Quedan exceptuados del procedimiento previsto por el presente Decreto los casos de extrema urgencia que serán resueltos por el Sr. Ministro.-

---

DECRETO N° 1231/00

Reglamentación del Procedimiento para Tramitación, Asignación y Rendición de Subsidios (con la modificación de los Decretos Nros. 1217/01 y 2099/05).

Rawson, 13/09/00.
Boletín Oficial Nº 8600 del 04/10/00.

(NdR: la Ley mencionada de acuerdo al Digesto Jurídico es Ley II Nº 29 –antes 4222-)

Artículo 1°: Todo trámite relacionado con solicitudes de ayuda directa, con excepción de las relacionadas con el régimen de la Ley N° 4222, Fuente de Financiamiento 301, se tramitarán en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°: Deróganse los Decretos N° 536/96 y 491/00.-

ANEXO I

Artículo 1°: Toda solicitud de ayuda social directa deberá iniciarse con una encuesta social, que tendrá el alcance de declaración jurada. La solicitud-encuesta será intervenida por un asistente social, el que emitirá opinión sobre el requerimiento.-

Artículo 2°: (NdR: texto s/modificación dispuesta por el Decreto Nº 139/15, B.O. Nº 12145 del 25/02/15)

Artículo 3°: Evaluada la solicitud, el área que hubiere intervenido elevará informe al señor Secretario de Desarrollo Social, quien resolverá sobre lo solicitado.-

Artículo 4°: Fíjase como montos máximos para el otorgamiento de los subsidios a que refiere el presente Anexo y del material protésico a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social en razón de lo dispuesto por el artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1230/00, los siguientes:

~~a) Cuando se trate de necesidades sociales que afecten a personas físicas, jurídicas, entidades, simples asociaciones o asociaciones accidentales para fines determinados, hasta la suma de ocho (8) módulos, conforme lo previsto por el Decreto Ley N° 1911.~~

(NdR: texto s/modificación dispuesta por el Decreto Nº 139/15, B.O. Nº 12145 del 25/02/15)

b) Cuando se trate de necesidades sociales comunitarias que se den en ámbito de Corporaciones Municipales o Comunas Rurales, hasta la suma de diez (10) módulos, de acuerdo a lo dispuesto por el ~~Decreto Ley N° 1911~~.

c) Cuando se trate de la adquisición de material protésico, hasta la suma de diez (10) módulos. Si el monto del beneficio a que se refiere el presente inciso, demanda una suma superior a diez (10) módulos, dicha adquisición será autorizada y aprobada por el señor Ministro de la Familia y Promoción Social.-

(NdR: texto s/modificación dispuesta por el Decreto Nº 2099/05, B.O. Nº 9888 del 9/12/05)

Artículo 5°: La rendición de fondos correspondientes a los subsidios a que refiere el presente Decreto se efectuará ante el Tribunal de Cuentas, en un todo de acuerdo con el régimen de la Ley de Contabilidad y sus modificatorias, con copia a la Dirección de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social.-

---

DECRETO N° 1232/00
Modifica el Decreto N° 1304/78 y Faculta a Titulares de Jurisdicciones a Otorgar Subsidios.

Rawson, 13/09/00
Boletín Oficial Nº 8598 del 02/10/00.

Artículo 1°: Modifícase el inciso 1 del Artículo 1° del Decreto N° 1304/78.-

Artículo 2°: Modifícase el inciso 5 del Artículo 1° del Decreto N° 1304/78.-

Artículo 3°: Modifícase el inciso 6 del Artículo 1° del Decreto N° 1304/78.-

Artículo 4°: Modifícase el inciso 8 del Artículo 1° del Decreto N° 1304/78.-

Artículo 5°: Modifícase el inciso 9 del Artículo 1° del Decreto N° 1304/78.-

Artículo 6°: **(NdR: ver Decreto Nº 2424/04 que amplía facultad a 24 módulos)**

DECRETO N° 18/03
Modificase inciso 4 del Artículo 1º del Decreto N° 1304/78.

Rawson, 09 de Enero de 2003.

VISTO:
El Expediente Nº 3324-SDS.- 02 y el Decreto Nº 1304/78; y

CONSIDERANDO:
Que en el Artículo 1º inciso 4 de la citada norma legal se establece que no podrán pagarse subsidios al ente beneficiario que tenga otro otorgado con anterioridad, cuyo plazo de rendición haya vencido;

Que la citada disposición si bien resulta de estricta justicia en cuanto impone al incumplidor, las consecuencias dañosas de sus propios actos, significa, en cambio, un serio obstáculo para el ejercicio de la acción social, que afecta a la comunidad a asistir, en el caso de los subsidios a otorgar a los Municipios, Comunas Rurales y Comisiones de Fomento;

Que dicha situación se presenta en el caso en que las obligadas han incumplido o demorado la carga de efectuar la oportuna y debida rendición, de subsidios anteriores, por ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, conforme le impone el Artículo 223 de la Constitución Provincial y su reglamentaria, Ley Nº 4139;

Que para estos casos las consecuencias del incumplimiento se encuentran ya normadas por el Capítulo VI de la Ley citada;

Que el Servicio Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social ha tomado intervención;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º: MODIFICASE el inciso 4 del Artículo 1º del Decreto Nº 1304/78 el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 1º - 4. No podrán pagarse subsidios al ente beneficiario que tenga otro otorgado con anterioridad, cuyo plazo de rendición haya vencido, a excepción de los destinados a los Municipios, Comunas Rurales y Comisiones de Fomento, quedando sometido el incumplimiento a las normas generales que regulan el juicio de Cuentas."

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.

FDO.: GARCIA – ARCE – BENSIMON – GIACONE -

DECRETO N° 51/03
Establece Excepción al Régimen del Decreto N° 1304/78 Durante el Mes de Enero de Cada Año.

Rawson, 17/01/03.
Boletín Oficial Nº 9187 del 14/02/03.

Artículo 1°: Por excepción al régimen del Decreto 1304/78, durante el mes de enero de cada año, el trámite de los subsidios a que refiere la norma, se cursará sin el previo informe del Tribunal de Cuentas referido por el inciso 5) del Artículo 1° del mencionado Decreto.-

Artículo 2°: La Dirección de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social requerirá las rendiciones en los tiempos previstos en cada acto administrativo remitiendo en forma inmediata los comprobantes al Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

DECRETO N° 164/03
Crea el Programa de Refacción de Viviendas p/Familias Carenciadas y
Establece Condiciones para la Gestión de Compras y Contrataciones.

Rawson, 04/03/03.
Boletín Oficial Nº 9208 del 17/03/03.

(NdR: la Ley mencionada de acuerdo al Digesto Jurídico es Ley II Nº 76 –antes 5447-)

Artículo 1°: Créase en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Social el "Programa de Refacción de Viviendas para Familias Carenciadas", que se llevará a cabo en aquellos ámbitos de la Provincia donde han sido detectadas situaciones de extrema pobreza, que afectan la salud y la mínima calidad de vida de sus habitantes.-

Artículo 2°: Los trámites de compras o contrataciones necesarios para ejecutar el Programa creado por el Artículo anterior, por existir razones de urgencia indicadas en los Considerandos del presente, se encuadrarán en el Artículo ~~(50° - Apartado 1) – Inciso C) del régimen del Decreto Ley 1911)~~ 95º, apartado c), inciso 5 del régimen de la Ley Nº 5447 con invitación en cada caso a un mínimo de tres firmas.-

Artículo 3°: Exceptúanse las compras que deban llevarse a cabo con motivo del Programa creado por el presente Decreto, del plazo establecido por el Artículo (~~5°, Apartado 3 del Decreto N° 402/78~~) ~~(119°, Apartado 2. del Decreto N° 2003/61)~~ 83º, inciso h) del Decreto Nº 777/06.-
(NdR: ver último párrafo del art. 83º del Decreto Nº 777/06)

Artículo 4°: Facúltase a la Secretaría de Desarrollo Social a incluir en las contrataciones, cláusulas de pago contado contra entrega y cuando se trate de productos perecederos, a incluir cláusulas de pago anticipado, teniendo en cuenta en ambos casos el texto de los Decretos 1246/91 y 1071/84.-
(NdR: Decretos derogados por el art. 5º del Decreto Nº 777/06)

Artículo 5°: La Secretaría de Desarrollo Social, con intervención de las áreas competentes que de ella dependen, constituirá equipos descentralizados integrados en cada delegación por un mínimo de tres personas destinadas al monitoreo y seguimiento permanente del Programa que detectarán todo tipo de inconveniente que se produzca y procederán a dar cuenta del mismo por la vía jerárquica pertinente que se abocará a su inmediata resolución.-

Artículo 6°: El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será afectado a la Jurisdicción 40 – Secretaría de Desarrollo Social – Fuente de Financiamiento 111 – Ejercicio año 2003.-

DECRETO Nº 2424/04
Deroga el Decreto Nº 1032/04 y Amplía Facultad Conferida Mediante el art. 6º del Decreto Nº 1232/00).

Rawson, 27/12/04.
B.O. Nº 9666, 21/01/05.

Artículo 1º: DEROGASE el Decreto Nº 1032/04.-

Artículo 2º: AMPLIASE hasta la suma equivalente a VEINTICUATRO (24) módulos, la facultad conferida mediante el artículo 6º del Decreto Nº 1232/00.-

DECRETO N° 139/15

Sustituye el texto del Artículo 2º del Anexo I del Decreto Nº 1231/00, modificado por los Decretos Nros. 1217/01 y 2099/05 y el texto del inciso a) del Artículo 4º del Anexo I del Decreto Nº 1231/00, modificado por los Decretos Nros. 1217/01 y 2099/05.

Rawson, 18 de Febrero de 2015.
Boletín Oficial Nº 12145 del 25 de Febrero de 2015.

VISTO:
El Expediente 248 -MFPS-2015, los Decretos Nº 1231/00, Nº 1217/01 y Nº 2099/05; y

CONSIDERANDO:
Que por el Expediente mencionado en el Visto, se tramita sustituir el Artículo 2º y el inciso a) Artículo 4º ambos del Anexo I del Decreto Nº 1231/00;

Que por los Decretos citados en el Visto, se reglamenta el régimen para la asignación, utilización y rendición de los fondos que con carácter de subsidio acuerde el Ministerio de la Familia y Promoción Social;

Que de acuerdo a la estructura actual del Ministerio de la Familia y Promoción Social, resulta necesario incorporar a la Subsecretaría de Políticas Sociales, u órgano que lo remplace en el futuro, como dependencia ante quien pueda tramitarse las solicitudes de ayuda social directa;

Que asimismo, resulta necesario adecuar el monto máximo fijado, cuando se trate de necesidades sociales que afecten a personas físicas, jurídicas, entidades, simples asociaciones o asociaciones accidentales para fines determinados, hasta la suma de veinticuatro (24) módulos;

Que en virtud de lo expuesto, y de la experiencia recabada en la implementación del procedimiento de asignación, utilización y rendición de fondos de los subsidios, resulta conveniente adecuar el Artículo 2º y el inciso a) Artículo 4º ambos del Anexo I del Decreto Nº 1231/00, modificado por los Decretos Nº 1217/01 y Nº 2099/05;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de la Familia y Promoción Social;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:

Artículo 1°: Sustituyese el texto del Artículo 2º del Anexo I del Decreto Nº 1231/00, modificado por los Decretos Nº 1217/01 y Nº 2099/05 por el siguiente:

> "Artículo 2º.- Toda solicitud de ayuda social directa, se tramitará por ante la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, de Desarrollo Social o de Políticas Sociales u órganos que las remplacen, del Ministerio de la Familia y Promoción Social, quienes a través de las áreas correspondientes efectuarán la encuesta social a que refiere el Artículo 1º del presente Anexo e informarán si el o los solicitantes ya fueron beneficiados con aportes de la misma naturaleza."

Artículo 2°: Sustituyese el texto del inciso a) Artículo 4º del Anexo I del Decreto Nº 1231/00, modificado por los Decretos Nº 1217/01 y Nº 2099/05 por el siguiente:

> "Artículo 4º.- a) Cuando se trate de necesidades sociales que afecten a personas físicas, jurídicas, entidades, simples asociaciones o asociaciones accidentales para fines determinados, hasta la suma de veinticuatro (24) módulos."

Artículo 3°: Autorizase a la Dirección General de Administración del Ministerio de la Familia y Promoción Social, a realizar las Compensaciones correspondientes a los efectos de adecuar las partidas presupuestarias.

Artículo 4°: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de la Familia y Promoción Social y de Coordinación de Gabinete.

Artículo 5°: Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

Fdo.: BUZZI-GARITANO-GONZALEZ

CIRCULAR Nº 01/16 - TRIBUNAL DE CUENTAS
Subsidios pendientes de rendición.

Rawson, 06 de Abril de 2016.

Se comunica a los responsables de los Servicios Administrativos que previo al pago de Expedientes que tramiten el otorgamiento de subsidios, en el marco del artículo 5º del Decreto Nº 1304/78, deberán procurar que en la redacción de los instrumentos legales que conceden dichas subvenciones consten los siguientes datos y documentación de los beneficiarios:

- **Personas Físicas**: Apellido y nombre completo, DNI/CUIL/CUIT y domicilio
  Adjuntar copia del DNI o Constancia de CUIL/CUIT
- **Personas Jurídicas**: Denominación CUIT y domicilio
  Y de su **representante**: apellido y nombre completo, DNI/CUIL y domicilio
  Adjuntar Constancia de CUIT

Asimismo, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 1304/78, se requiere la misma información en las notas dirigidas a este Tribunal para la solicitud de información sobre si poseen subsidios otorgados con anterioridad cuya plazo de rendición se encuentra vencido.

Por otra parte deberán remitir obligatoriamente a este Tribunal un informe mensual, dentro de los 5 días de finalizado el mes, un detalle con los pagos de subsidios realizados junto con la copia de los instrumentos legales mediante los cuales fueron otorgados.

Atentamente.

Fdo.: CORIA

DECRETO N° 92/94

Limitase a los consumidores finales de uso doméstico, la aplicación de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 634/93

Rawson, 21 de Enero de 1994.

(NdR.: Derogado por Decreto Nº 168/18 del B.O. Nº 12886 del 14/03/18)

DECRETO N° 168/18

Derógase el Decreto Nº 92/94 reestableciéndose las alícuotas anteriores a su modificación.

Rawson, 06 de Marzo de 2018.
Boletín Oficial Nº 12886 del 14 de Marzo de 2018.

VISTO:
El Decreto N° 1338/2017 y la Ley Nro. 81 de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa; y

CONSIDERANDO:
Que la mencionada norma dictada por la Legislatura, declara en todo el ámbito de la Provincia del Chubut, la emergencia económica, financiera y administrativa;

Que mediante el Decreto 1338/2017 el Poder Ejecutivo Provincial, consiente de la Emergencia imperante, dispuso de varias medidas tendientes a reordenar la Administración Pública Provincial, tanto centralizada como descentralizada, a partir de varios mecanismos en curso de ejecución, tales como: Censo Laboral, llamado a licitación del servicio de reconocimientos médicos, la aprobación de nuevas estructuras en el ámbito de cada Ministerio, etc.;

Que dichas medidas son insuficientes para transitar rápidamente a un equilibrio fiscal a mediano plazo motivo por el cual se hace imprescindible contar con nuevas modificaciones en estructuras de gastos del Estado que nos aseguren una mayor responsabilidad fiscal;

Que por lo expuesto se hace necesario en primer lugar, la modificación de la distribución del «Fondo de Compensación Tarifaria» a la energía eléctrica, establecido por la Ley I N° 26 (ex ley 1098), cuyo objetivo principal es solventar los mayores costos del abastecimiento eléctrico del interior provincial, de modo de poder mantener una tarifa más equitativa en dichas localidades, permitiendo el suministro esencial para el desarrollo de estas poblaciones;

Que este subsidio, debe distribuirse a las Municipalidades y Comunas rurales, en función de la cantidad de usuarios que poseen, para que juntamente con la potestad tarifaria y concedente en materia de servicios esenciales de distribución de energía, agua y cloacas que les corresponde, puedan disponer del mismo, sea para brindar el servicio por administración, sea para subsidiar a las Cooperativas de Servicios Públicos que presten dicho servicio por concesión en sus ámbitos de jurisdicción y competencia;

Que de este modo, se pone fin a cualquier discusión acerca de los fines perseguidos con dicho subsidio y quién debe ser el titular de los mismos, distribuyéndose de acuerdo a las competencias concurrentes fijadas por la Constitución Provincial a las Corporaciones Municipales y al Gobierno Provincial;

Que por otra parte, dicho fondo, fue reducido por el Decreto 92/94, resultando necesario el restablecimiento de las alícuotas antes existentes, dado la situación de emergencia en la prestación de los servicios públicos esenciales en todo el interior provincial y la ampliación que se pretende con el mismo;

Que como consecuencia de todo lo expuesto, resulta fundamental que cada Corporación Municipal, cumpla con el marco regulatorio del servicio público de agua potable y desagües cloacales de conformidad con el art. 3 y concordantes de la ley I Nro. 189 y en lo referente a la distribución de energía eléctrica, de conformidad con los arts. 4 y concordantes de la Ley I Nro. 191;

Que en el sentido expuesto, se resuelve la creación de una «Tarifa social en los Servicios Públicos», que abarque los servicios de electricidad, agua y cloacas al que podrá adherir el sistema público de transporte, en el caso que fuere conveniente, con el objeto de crear un subsidio automático «unificado» para aquellos usuarios vulnerables de toda la provincia, sin exclusión de ámbito geográfico, que incluya a varios colectivos en riesgo social, tales como jubilados o pensionados, monotributistas de bajos ingresos, titulares de programas sociales, empleados domésticos, usuarios de programas sociales o de seguro de desempleo, etc.;

Que bajo esta modalidad, se abandonan los llamados «subsidios a la oferta» para ser reemplazados por una atención particular de los colectivos en riesgo, asegurando que efectivamente la política de asistencia del Estado, llegue en concreto a quién lo necesita;

Que de este modo, se intenta garantizar un acceso universal a los servicios públicos a toda la población que estando bajo la línea de pobreza y previa comprobación de medios de vida puedan acceder al beneficio, con las exclusiones de aquellos que

encontrándose en dicha situación, sean propietarios de más de un inmueble o posean determinados bienes registrables suntuarios o de valor;

Que mediante Ley I Nro. 196, se creó en el ámbito del Poder Ejecutivo el ENTE REGULADOR DE SERVCIOS PUBLICO (ENRE), autoridad de aplicación de los Marcos regulatorios de la Energía Eléctrica (Ley I Nro. 191) y de Agua Potable y Desagües Cloacales (Ley I Nro.189), como un Ente que gozará de autarquía y plena capacidad jurídica;

Que resulta ajustado la designación del Consejo integrado por 3 miembros (Presidente y dos vocales), cuya designación es resorte exclusivo del Poder Ejecutivo, seleccionado entre personas con reconocidos antecedentes en la materia y un mandato de cuatro (4) años en sus funciones;

Que una de las funciones más importantes de la puesta en vigencia del ENRE, será el control de la calidad y efectiva prestación de los servicios públicos esenciales para todos los habitantes de la provincia, además de contar con tarifas de referencia, realizadas con objetividad y sin desvíos por ineficiencia;

Que en otro orden de cosas en directa relación con la prestación de los servicios públicos, se encuentra la difícil situación en que se encuentran la «generación de energía eléctrica» en aquellas localidades aisladas del sistema interconectado nacional, actualmente a cargo de la Dirección de Servicios Públicos provincial, que insume costos irrazonables con otras formas de generación y en comparación con los marcos tarifarios de generación existentes en todo el país;

Que el uso de las fuentes renovables con destino a la producción de energía eléctrica, constituye una política de Estado de largo plazo con aptitud para asegurar los beneficios de las energías limpias para la Provincia del Chubut, para toda la República Argentina y todos sus habitantes;

Que la Ley 27.191 modifica y amplía la Ley 26.190 en todo lo relativo al fomento nacional para el uso de Fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica, normativa apoyada en todo el ámbito de la Provincia del Chubut;

Que la expansión del uso de fuentes renovables de energía destinadas a la producción de energía eléctrica, en el ámbito de la generación aislada que posee la Provincia del Chubut en todo su interior, constituye una necesidad en la diversificación de la matriz energética provincial, una reducción sensible en el costo de generación por parte del Estado provincial y una reducción en el consumo de combustibles de tipo fósil;

Que dicha diversificación, constituye la petición de la mayoría de las Corporaciones Municipales y Comunas rurales del interior de la provincia, como un mecanismos además de abaratar el costo de adquisición de energía, que luego se trasladará al valor agregado de distribución, que compone la tarifa eléctrica plena;

Que una forma de contribuir a esta diversificación, es que el Estado Provincial realice un proceso de convocatoria pública para la contratación de energía eléctrica de fuentes de generación renovable, que denominará «Programa RENOVAR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT», mediante un esquema que fomente la transparencia y calidad en el proceso de convocatoria mediante una licitación abierta nacional para la provisión de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, para que se presenten ofertas en futuros contratos de abastecimiento de energía eléctrica renovable (contratos de abastecimiento) para las localidades con generación aislada de toda la Provincia del Chubut;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°: Derógase el Decreto N° 92/94, reestableciéndose las alícuotas anteriores a su modificación, a partir del mes siguiente a la publicación en el boletín oficial del presente régimen.

Artículo 2°: Créase la «TARIFA SOCIAL EN LOS SERVICIOS PUBLICOS», que abarcará los servicios públicos de electricidad, agua y cloacas, si las hubiere, al que podrá adherirse el servicio público de transporte, que tendrá por objeto garantizar el acceso universal y el uso de los servicios públicos por parte de los usuarios más vulnerables en todo el ámbito de la Provincia del Chubut, y apruébase la reglamentación del programa creado, en un todo de conformidad con el Anexo I, el cual forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 3°: Dicha Tarifa Social, será solventada con los fondos provenientes de la Ley I Nro. 26 (ex Ley 1098), con la ampliación prevista en el artículo 1°.

Artículo 4°: El grupo objetivo de protección, su alcance, la inclusión y los casos de exclusión, regirán por el Anexo I, que forma parte del presente Decreto, quedando el ENRE como autoridad de aplicación y reglamentación del presente.

Artículo 5°: El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Crédito Público y el Ministerio de Infraestructura Planeamiento y Servicios Públicos, distribuirá con arreglo a la Ley la I N° 26 (ex ley 1098), el saldo restante del Fondo allí creado,

luego de la distribución del subsidio previsto en el artículo 2, directamente a las Municipalidades y Comunas Rurales del interior de la Provincia con generación aislada, con arreglo a la cantidad de usuarios que informará la Dirección General de Servicios Públicos, a fin de solventar los desequilibrios tarifarios provocados por la Generación aislada.

Artículo 6°: El Poder Ejecutivo Provincial asistirá a través del Ministerio de Infraestructura Planeamiento y Servicios Públicos a todas las Corporaciones Municipales y Comisiones de Fomento para la regularización de los servicios públicos de agua, cloacas y distribución de energía eléctrica conforme a las competencias originarias que le competen, de conformidad con la Constitución Provincial.

Artículo 7°: Derogase todo Decreto o norma reglamentaria que se contraponga al Régimen instituido por el presente Decreto.

Artículo 8°: Designase al Sr. José Manuel OLVEIRA, DNI 12.040.042, como Presidente del ENRE y al Licenciado Angel Ernesto NURCHI, DNI 29.858.580 y al Dr. Pablo Raúl AGUILERA, DNI 26.727.594 como Vocales, de conformidad con las facultades establecidas por el Artículo 4° y 5° de la Ley I Nro. 196 por el plazo de cuatro (4) años.

Artículo 9°: Dispónese el inicio del Proceso de convocatoria abierta para la contratación de energía eléctrica de fuentes renovables, en adelante «PROGRAMA RENOVAR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT», para todas las localidades y parajes con generación aislada en el ámbito geográfico provincial.

Artículo 10°: La Secretaría de Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Coordinación de Gabinete, deberán preparar el preliminar del Pliego de Bases y Condiciones de la Convocatoria Abierta Nacional para la Provisión de Energía Eléctrica a partir de Fuentes Renovables en las localidades indicadas en el artículo anterior, dentro del plazo de treinta (30) días corridos desde la publicación del presente.

Artículo 11°: Todo interesado en presentar observaciones y/o sugerencias para la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones, podrá presentarse ante el Ministerio de Coordinación de Gabinete, previa identificación y escrito firmado en soporte papel y soporte digitalizado, que contenga lo siguiente:

1) Nombre y Razón social.
2) DNI del interesado o CUIT si es Persona Jurídica.
3) Datos del contacto: domicilio legal, correo electrónico y teléfono.
4) Actividad principal.
5) Justificación en el Programa RENOVAR de la Provincia del Chubut.
   La presentación de observaciones o sugerencias no genera derecho alguno para el interesado a obtener un pronunciamiento sobre su presentación, ni obligación a pronunciarse.

Artículo 12°: En el proceso de convocatoria abierta a presentar Ofertas, las ofertas de energía eléctrica de fuentes renovables de generación que resulten luego adjudicadas, serán objeto de un Contrato de Abastecimiento de Energía Eléctrica renovable (contrato de abastecimiento), con las siguientes características y contenidos principales:

1) El objeto de contrato será la venta de energía eléctrica asociada al nuevo equipamiento de generación de energía eléctrica de fuentes renovables, por el plazo de vigencia del contrato.
2) El vendedor, será considerado como agente generador, auto/generador o co/generador.
3) La parte compradora, será el Estado Provincial, en su obligación de generación aislada en las localidades del interior de la Provincia del Chubut.
4) La vigencia máxima del contrato no será superior a los veinte (20) años desde la entrada en vigencia de la operación o hasta la interconexión de la localidad que se trate.
5) Se deberá especificar el tipo y tecnología de energía a suministrar.
6) Se deberá especificar la energía comprometida por año.
7) Se deberá especificar la capacidad de generación de cada unidad y potencia instalada total comprometida.
8) Se deberá especificar la remuneración por parte de la vendedora y a pagar por parte de la compradora (Estado Provincial) por la energía suministrada, determinada en base al precio ofertado en DOLARES ESTADOUNIDENSES POR MEGAVATIOS POR HORA (U$S/MWh).
9) Se deberán especificar la GARANTIA de cumplimiento del contrato de abastecimiento por parte de la vendedora.
10) El punto de entrega de la energía eléctrica contrata, será el nodo existente en la generación aislada en cada localidad provincial actualmente.
11) Se deberán especificar el régimen de sanciones por incumplimientos de ambas partes.

Artículo 13°: Una vez publicado el llamado a Licitación a que aluden los artículos precedentes, las Ofertas a presentar, serán analizadas técnica y económicamente por la Secretaría de Ciencia y Tecnología y ENRE y el Ministerio de Infraestructura Planeamiento y Servicios Públicos.
Dicho análisis tendrá por objeto el detalle de la memoria descriptiva del proyecto, sus características técnicas, su habilitación ambiental, cumplimiento de requisitos técnicos, localización del proyecto y nodo de interconexión, fechas comprometidas de entrada en servicio comercial, precio en dólares.

Artículo 14°: Garantícese la suficiente publicidad del presente Decreto a fin de posibilitar la participación ciudadana en la construcción del Pliego de Bases y Condiciones.

Artículo 15°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público, de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, y de Coordinación de Gabinete.

Artículo 16°: Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido archívese.

FDO.: ARCIONI - MAMMARELLI – PAGANI - GARZONIO

ANEXO I

TARIFA SOCIAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
REGLAMENTO

Capítulo I: Objeto, alcance y actores.

Artículo 1°: - Objeto.
La Tarifa Social de los Servicios Públicos tiene por objeto garantizar el acceso universal y el uso de los servicios públicos de energía eléctrica, agua y cloacas, si los hubiere, pudiendo adherirse el uso de los servicios públicos de transporte de pasajeros, por parte de aquellos usuarios en situación de vulnerabilidad a través de un sistema equitativo, provincial, sustentable y eficiente.

Artículo 2°: - Alcance.
La Tarifa Social es un subsidio al acceso y uso de los servicios públicos. Dicho subsidio se aplica a solicitud de los usuarios en las siguientes situaciones:

a) Acceso al servicio: La Tarifa Social de los servicios públicos podrá ser aplicada al pago total o parcial de la conexión única y básica de energía eléctrica, agua potable y/o desagües cloacales de inmuebles Residenciales, en las condiciones fijada en este Reglamento.
b) Uso del servicio: La Tarifa Social de los servicios públicos podrá ser aplicada al pago total o parcial de las facturaciones corrientes por prestación de los servicios de agua potable y/o desagües cloacales y/o energía eléctrica, por el lapso de doce (12) meses consecutivos, pudiendo solicitarse su renovación mientras se cumpla con las condiciones de otorgamiento vigentes en cada oportunidad.
Los usuarios del servicio pueden solicitar el beneficio para cada una de las situaciones alcanzadas individualmente o conjuntamente.

Artículo 3°: - Actores.
El desarrollo del programa involucra a los siguientes actores sociales e institucionales:

- Las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la totalidad de la Provincia del Chubut.
- Las Cooperativas de Servicios Públicos en posean servicios concesionados de distribución de energía eléctrica, agua potable y servicios cloacales, por parte de las Corporaciones Municipales y/o Comisiones de Fomento.
- Las Asociaciones de Usuarios y Consumidores con reconocimiento legal que tengan actuación en toda la Provincia del Chubut.

Su implementación requiere de los actores la asunción de funciones y responsabilidades diversas y explícitas, previamente acordadas. Desde el punto de vista operativo, el ENRE tendrá a su cargo la coordinación del Programa, acordando procedimientos y criterios comunes de acción que posibilitan el avance del proceso de ejecución del Programa.

Capítulo II: Beneficiarios.

Artículo 4°: - Beneficiarios de Tarifa Social de los servicios públicos.
La población beneficiaria del Programa de Tarifa Social de los servicios públicos incluye las siguientes categorías:

a) Jubilados o pensionados o trabajadores en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a 2 salarios mínimos, vitales y móviles.
b) Trabajadores monotributistas inscriptos en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere a 2 veces el Salario mínimo, vital y móvil.
c) Beneficiarios de Pensiones no contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a 2 veces el Salario Mínimo vital y móvil.
d) Titulares de Planes Sociales.
e) Usuarios inscriptos en el Régimen de Monotributo Social.
f) Usuarios incorporados en el Régimen de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico (ley 26.844).
g) Usuarios que perciben seguro de desempleo.
h) Titulares de Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlántico Sur.
i) Usuarios que cuenten con certificado de discapacidad expedido por autoridad competente.
j) Titulares (o uno de sus convivientes) que padezcan una enfermedad cuyo tratamiento implique electrodependencia.

Artículo 5: No podrán acceder a la Tarifa Social, quienes sean propietarios de más de un inmueble, posean un vehículo de hasta 10 años de antigüedad (a menos que posean un certificado de discapacidad) o tengan aeronaves o embarcaciones de lujo.

Capítulo III: Características del beneficio.

Artículo 6°: - Subsidio indirecto.
La Tarifa Social de los Servicios Públicos se trata de un subsidio indirecto a través de una Tarifa reducida:

a) En el caso del precio a la electricidad, es una bonificación en el precio de la electricidad en el VAD (valor agregado de distribución), en virtud del subsidio Federal a la electricidad en el precio de la electricidad en el MEM a usuarios vulnerables de todo el país.
b) Abarca el 100% del cargo fijo y del 100% de la tarifa de consumo base del VAD hasta los 150 KWh/mes.
c) En el caso del precio de los servicios de agua y cloacas, se instrumenta mediante la aplicación de módulos de descuento fijo establecidos en 10 pesos ($ 10,00) cada uno hasta el límite en el que el importe a pagar por el usuario sea equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Factura Mínima para los servicios prestados vigente al momento del otorgamiento del beneficio.
d) En el caso de usuarios en Régimen Medido y para la determinación de la factura base sobre la que se aplicará el descuento se considerará el promedio de consumo de los últimos seis meses incrementado en un veinte por ciento (20%).
e) En el caso de adherir los sistemas de Transporte Público de Pasajeros, abarca un porcentaje a definir de la tarifa plena del boleto.

Artículo 7°: - Presupuesto.
El ENRE definirá para cada año el presupuesto en términos de cantidad de módulos disponibles para el programa de Tarifa Social e informará a las Corporaciones Municipales, Comunas y Concesionarias dicho presupuesto antes del 30 de Octubre del año anterior al presupuestado.

Capítulo IV: Funcionamiento del Programa.

Artículo 8°: - Mecanismos de acceso.
La información de los Usuarios solicitantes se releva mediante un formulario o encuesta social, asignándose el beneficio de acuerdo a la evaluación de cada caso. El ENRE quedará facultado para la elaboración del Formulario de admisión y el mecanismo de acceso de los usuarios beneficiarios.

Artículo 9°: - Tarifa Social (Usuarios Residenciales)
Los Hogares que soliciten su incorporación bajo la modalidad Tarifa Social de los servicios públicos, podrán realizar el trámite por internet ingresando a los sitios habilitados a tal efecto. Allí deberán completar el formulario correspondiente, donde se le requerirá información referida a las siguientes variables:

- Cuenta de servicios anteriores.
- Nómina de Integrantes del hogar (nombre, apellido, número de documento y tipo)
- Ingresos del hogar (montos y fuentes)
- A fin de proceder a su análisis, la solicitud debe completarse en todos sus campos o preguntas y los datos consignados deben aportar información sobre la situación del hogar en su conjunto, es decir, sobre todos y cada uno de sus integrantes.

Artículo 10°: Autoridad de Aplicación: Será Autoridad de aplicación el ENRE el que quedará facultado para el dictado de toda norma reglamentaria referida a la implementación del presente beneficio.

Artículo 11°: Los montos acordados por subsidios a la Tarifa Social de los Servicios Públicos, serán transferidos por el Ministerio de Economía de la recaudación prevista por la Ley I N° 26 (ex ley 1098).

DECRETO N° 184/18

Suspéndase a partir de la fecha del presente Decreto, el Régimen General de Subsidios, instituido por el Decreto Nº 1304/78, modificado por los Decretos Nº 1232/00 y Nº 2424/04.

Rawson, 15 de Marzo de 2018.
Boletín Oficial Nº 12890 del 20 de Marzo de 2018.

(NdR: Derogado por Decreto Nº 395/18 B.O. Nº 12949 del 19/06/18. El Dto. 395/18 se encuentra completo en el Título 30)

Fdo.: ARCIONI – MAMMARELLI – GARZONIO